

RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100031517

**ANTECEDENTES**

I. El 17 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (**DGCD**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100031517:

*"De conformidad con el artículo 2 Constitucional, la consulta indígena es uno de los derechos fundamentales que le asisten a todos y cada uno de los pueblos y comunidades indígenas asumido por el Estado mexicano al introducirlo en su orden jurídico interno en el momento en que se obligó a dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidas por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Por lo anterior, solicito a ustedes la siguiente información: 1) Cantidad de consultas indígenas realizadas por la dependencia a partir del 1 de octubre 2016 a la fecha (17 de mayo de 2017) 2) Materias en las que se han realizado dichas consultas 3) Expediente digital de los expedientes de las consultas realizadas en el período antes mencionado" (sic)*

II. Que por oficio número **F00.DGCD.-0287/2017**, de fecha 23 de mayo de 2017, la **DGCD** emitió respuesta señalando lo siguiente:

*"Sobre el particular le informo, que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, evidenciando, respecto de la pregunta 1, que durante el periodo del 01 de octubre 2016 al 17 de mayo de 2017, no se realizó ninguna consulta indígena, en consecuencia no es posible dar respuesta a las preguntas 2 y 3.*

*A razón de lo anterior, en los archivos de esta Unidad Administrativa la información es inexistente, en consecuencia no hay servidor público responsable de contar con la misma.*

*En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que confirme la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y a la Información Pública." (sic)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100031517

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

"...

II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.DGCD.-0287/2017**, la **DGCP** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100031517

La **DGCD**, manifestó que no realizó consultas indígenas en el periodo solicitado manifestando que: *"... se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos esta Dirección General, evidenciando, respecto de la pregunta 1, que durante el periodo del 01 de octubre 2016 al 17 de mayo de 2017 no se realizó ninguna consulta indígena, en consecuencia no es posible dar respuesta a las preguntas 2 y 3. A razón de lo anterior, en los archivos de esta Unidad Administrativa la información es inexistente, en consecuencia no hay servidor público responsable de contar con la misma"*, por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCD** a través de su oficio número **F00.DGCD.-0287/2017**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección General, no obstante, no localizó la documentación solicitada, lo anterior debido a que no realizó ninguna consulta indígena en el periodo solicitado.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 1 de octubre del 2016 al 17 de mayo de 2017.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DGCD**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCD** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del ahora recurrente, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCD**, y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100031517

**RESOLUTIVOS**


**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DGCD**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.**



**Blanca Elide Santos Ordaz**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de  
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el  
Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de  
Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Lilitana Lizárraga Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas